



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00102
RADICADO N° 2020-00043-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por ANDRÉS FELIPE QUIRAMA y JAIRO HINCAPIÉ BETANCUR en contra de MOLDES MEDELLÍN LTDA, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso , en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Verificado el expediente se encuentra que mediante auto del 9 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución por los salarios, aportes a la seguridad social y prestaciones legales y extralegales causadas entre el 21 de marzo de 2019 a la fecha del reintegro efectivo, igualmente según hechos de la demanda ejecutiva se encuentra que el reintegro efectivo fue el 12 de septiembre de 2019.

Siguiendo con el trámite del presente se dispuso por este Despacho correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, misma que fue

objetada por la parte ejecutada, se presentó liquidación del crédito y con esto solicitó terminación del proceso por compensación, percatada de las inconsistencias existentes en las liquidaciones del crédito de las partes se procedió a solicitar acreditaciones de salarios, prestaciones sociales y planillas de pago de la seguridad social si se tenían; mismas que fueron allegadas al canal digital del Despacho, se pusieron en traslado y no fueron refutadas por la parte ejecutante, por lo que tiene plena validez.

Estudiadas las certificaciones y la basta prueba documental allegada por las partes al proceso se observa que luego del reintegro efectivo de los señores ANDRÉS FELIPE QUIRAMA y JAIRO HINCAPIÉ BETANCUR, se realizaron pagos de algunas prestaciones, por lo que esta Juzgadora deberá de oficio reconocer la excepción de pago parcial en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. el cual indica “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” subraya fuera del texto.

Si bien al momento de la sentencia del presente que es el auto que ordena seguir la ejecución no se tenía la suficiente prueba documental para declarar la excepción de pago, a la fecha si se cuenta con la misma, por lo que este Despacho deberá de hacer control de legalidad al auto en mención, de lo contrario se estaría haciendo cobro doblemente por una suma pagada después de emitida la sentencia.

En consonancia con lo anterior se evidenció de la prueba documental y de las certificaciones allegadas al proceso que al señor Andrés Felipe Quirama Giraldo, se le pagaron por concepto de auxilio de cesantías el valor de \$1.801.135 liquidadas del 21 de marzo del 2019 al 31 de diciembre de 2019 y consignadas en el fondo, por intereses a la cesantías \$168.106 pagado en nómina de enero liquidadas del 21 de marzo del 2019 al 31 de diciembre de 2019, por prima extra legal de vacaciones \$1.196.882 que equivale a 15 días de salario consignadas en nómina de abril y la prima legal y extra legal de navidad fue pagada en nómina de diciembre 2019, igualmente se observa en las colillas de pago aportadas se pagó vacaciones por \$1.597.497 en el mes de abril, con respecto a la prima legal y extra legal de junio no se evidencia pago después de la sentencia, quedando pendiente los salarios dejador de percibir del 21 de marzo al 11 de septiembre de 2019 y las primas legales y extra legales de junio del mismo año.

Con respecto al señor al Jairo Hincapié Betancur, se le pagaron por concepto de auxilio de cesantías el valor de \$1.782.225 liquidadas del 21 de marzo del 2019 al 31 de diciembre de 2019 y consignadas en el fondo, por intereses a la cesantías \$166.341 pagado en nómina de enero liquidadas del 21 de marzo del 2019 al 31 de diciembre de 2019, por prima extra legal de vacaciones \$1.196.882 que equivale a 15 días de salario consignadas en nómina de abril y la prima legal y extra legal de navidad fue pagada en nómina de diciembre 2019, igualmente se observa en las colillas de pago aportadas se pagó vacaciones por \$1.597.497 en el mes de marzo, con respecto a la prima legal y extra legal de junio no se evidencia pago después de la sentencia, quedando pendiente los salarios dejador de percibir del 21 de marzo al 11 de septiembre de 2019 y las primas legales y extra legales de junio del mismo año.

Ahora con respecto a la compensación solicitada por la parte ejecutada no es de recibo la misma, como se indicó en norma que antecede las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no se pueden decretar de oficio, es decir estas deben de ser rogadas en su debido momento, es decir dicha compensación se debió de alegar en el proceso ordinario pues es evidente que el pago por “despido injusto” ocurrió antes de la sentencia de primera y segunda instancia, a la par se encuentra que la compensación en el proceso ejecutivo conexo a un ordinario solo se podrá proponer como excepción cuando sea por hechos sobrevinientes a la providencia de conformidad al numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Para finalizar, el Despacho procede a liquidar el crédito del presente de la siguiente manera por cada uno de los ejecutados:

SALARIO	\$ 12.933.135	Liquidada del 21 de marzo a 11 de septiembre de 2019
PRIMA	\$ 630.269	Liquidada del 21 de marzo a 30 de junio de 2019
CESANTÍAS	\$ 0	
INT. CESANTÍAS	\$ 0	
PRIMA EXTRA LEGAL VAC	\$ 0	
VACACIONES	\$ 0	
PRIMA EXTRA LEGAL JUN	\$ 294.126	Liquidada del 21 de marzo a 30 de junio de 2019
PRIMA EXTRA LEGAL NAV	\$ 0	
Costas del Ejecutivo	1'000.000	
TOTAL	\$ 14.857.530	

En ese orden de ideas, se declarará pago parcial de la obligación, se negará la compensación solicitada y se liquida el crédito por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la compensación en el presente, según lo motivado.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito por el despacho por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$14.857.530), para cada uno de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 26

Hoy 17 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9417e4f65ed428e50562a30a65f2ab068aaf1943b26c3d828bf3dbd34fe76b5

Documento generado en 16/02/2021 01:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**